

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00159-01
EJECUTANTE	ÓSCAR GUATEQUE CRUZ
EJECUTADA	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO FIDUPREVISORA SA DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El señor Óscar Guateque Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 86.070.664, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

«1. Por los intereses moratorios que no han sido reconocidos ni pagados en su totalidad por la entidad demandada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se hizo efectivo el pago al demandante.

2. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5'563.884,00), por concepto de la diferencia entre lo liquidado y pagado por la entidad demandada y lo que realmente corresponde...de acuerdo a la tabla descriptiva que se anexa.

3. Por la suma que arroje el valor de la prima especial de riesgo constitutiva de factor salarial sobre el 35%, desde el 1 de noviembre de 2.002, hasta el 1 de febrero de 2.013, fecha en la cual se produjo la desvinculación definitiva con la entidad demandada y que no fue reconocida ni liquidada como factor salarial.

4. Por los intereses moratorios desde la fecha en los anteriores emolumentos debieron ser reconocidos, esto es desde el 1º de marzo de 2.013, fecha de la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013, hasta la fecha en que se produzca el pago total de las obligaciones insolutas de acuerdo a lo estipulado en el Inciso 5º del Artículo 177 del Decreto 01 de 1.984, anterior al Código Contencioso Administrativo como lo ordena la sentencia condenatoria.

5. Por el reajuste del valor de la condena, es decir, la indexación de las sumas reconocidas y que se liquiden en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de la sentencia condenatoria.

6. Ruego adicionalmente por ministerio de la ley, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante por los perjuicios materiales y morales que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, solicito y bajo juramento de manera razonada estimo como se discrimina a continuación:

6.1 Materiales: en cantidad de cien salarios mínimos legales vigentes (100 s.m.l.m.v.) a la fecha de la condena, a título de lucro cesante por concepto de los dineros dejados de percibir

y que fueron causados desde la ejecutoria de la sentencia de segundo grado y proferida en el proceso de la referencia.

6.2 Morales: en cantidad de cien salarios mínimos legales vigentes (100 s.m.l.m.v.) a la fecha de la condena, por causa del sufrimiento y aflicción moral que el demandante...ha padecido al tener que soportar el descuido de la administración y sometimiento a la ilegalidad mediante un acto administrativo liquidatorio que no le reconoció per sé lo ordenado en la sentencia condenatoria, sin mediar justificación legal alguna.

7. Por las costas y agencias en derecho que se tasen en el momento procesal determinado» (sic para toda la cita).

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que por medio de la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013 dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la entidad ejecutada no pagó la totalidad de las sumas de dinero que fueron decretadas en la providencia del 16 de septiembre de 2011 por la mencionada corporación.

Para tal efecto, presenta la siguiente tabla:

DIFERENCIA PENDIENTE POR PAGAR EN LIQUIDACIÓN DE REINTEGRO					
	CONCEPTOS	AÑO	VALOR PAGADO POR D.A.S.	VALOR REAL A PAGAR	DIFERENCIA DEJADA DE CANCELAR
1	PRIMA DE CLIMA (VACACIONES) (periodo 1/dic/2007 a 30/nov/2008)	2009	\$ 0	\$ 106.341	\$106.341
2	PRIMA DE RIESGO (VACACIONES) (periodo 1/dic/2007 a 30/nov/2008)	2009	\$ 0	\$372.194	\$372.194
3	FACTORES POR VACACIONES (periodo 1/dic/2007 a 30/nov/2008)	2009	\$ 0	\$119.732	\$119.732
4	PRIMA VACACIONAL (periodo 1/dic/2008 a 30/nov/2009)	2009	\$385.207	\$858.732	\$473.525
5	INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES (periodo 1/dic/2008 a 30/nov/2009)	2009	\$404.735	\$1.529.502	\$1.124.767
6	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (periodo 1/dic/2008 a 30/nov/2009)	2009	\$7.441	\$70.512	\$63.071
7	PRIMA DE CLIMA (VACACIONES) (periodo 1/dic/2008 a 30/nov/2009)	2009	\$0	\$106.341	\$106.341
8	PRIMA DE RIESGO (VACACIONES) (periodo 1/dic/2008 a 30/nov/2009)	2009	\$0	\$372.194	\$372.194
9	FACTORES POR VACACIONES (periodo 1/dic/2008 a 30/nov/2009)	2009	\$0	\$119.732	\$119.732
10	PRIMA DE NAVIDAD	2009	\$1.312.632	\$1.386.668	\$74.036
11	CESANTIAS	2009	\$884.777	\$1.243.546	\$358.769
	<b>DIFERENCIA TOTAL 2009</b>				<b>\$3.290.702</b>
12	PRIMA VACACIONAL (periodo 1/dic/2009 a 30/nov/2010)	2010	\$611.615	\$845.742	\$234.127
13	INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES (periodo 1/dic/2009 a 30/nov/2010)	2010	\$501.233	\$1.088.371	\$587.138
14	FACTORES POR VACACIONES (periodo 1/dic/2009 a 30/nov/2010)	2010	\$0	\$137.955	\$137.955
15	PRIMA DE CLIMA (VACACIONES) (periodo 1/dic/2009 a 30/nov/2010)	2010	\$0	\$104.852	\$104.852
16	PRIMA DE RIESGO (VACACIONES) (periodo 1/dic/2009 a 30/nov/2010)	2010	\$0	\$366.983	\$366.983
	<b>DIFERENCIA TOTAL 2010</b>				<b>\$1.431.055</b>
17	INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES (periodo 1/dic/2010 a 30/nov/2011)	2011	\$909.827	\$1.122.873	\$213.046
18	FACTORES POR VACACIONES (periodo 1/dic/2010 a 30/nov/2011)	2011	\$0	\$142.287	\$142.287
19	PRIMA DE CLIMA (VACACIONES)	2011	\$0	\$108.177	\$108.177
20	PRIMA DE RIESGO (VACACIONES)	2011	\$0	\$378.617	\$378.617
	<b>DIFERENCIA TOTAL 2011</b>				<b>\$842.127</b>
	<b>VALOR TOTAL DIFERENCIAS</b>				<b>\$5.563.884</b>

De igual manera indica que se debe reliquidar la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013 con el fin de que se incluya la prima especial de riesgo como factor constitutivo del ingreso base de liquidación.

Asimismo, afirma que la entidad demandada no ha reconocido los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, bajo el pretexto de haberse radicado la primera copia de la sentencia en el extinto DAS hasta el 12 de febrero de 2013, cuando el extremo pasivo era parte en el proceso de la referencia y sabía de su obligación de pagar la sentencia judicial.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, este Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia objeto de ejecución fue proferida en primera instancia por este Juzgado.

### 2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

*«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un

solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

Así pues, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta, siempre que dicho acto haya sido expedido.

### **2.3. Caso concreto:**

Mediante auto del 19 de febrero de 2016 (fs. 75 a 78 cuaderno ppal.), este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago toda vez que la parte demandante había aportado en copia simple las sentencias objeto de ejecución, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de providencia del 25 de enero de 2019 (fs. 104 a 107 cuaderno ppal.), en la que se ordenó a este Despacho resolver sobre el mandamiento de pago formulado, previo el análisis de las formalidades sustanciales del proceso ejecutivo.

Así las cosas, en el caso bajo consideración se tiene que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se condenó al extinto DAS a pagarle al demandante todos los salarios, primas,

bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 16 de abril de 2009 hasta el 16 de octubre de 2012 (fecha en que se produjo su reintegro a la mencionada entidad). Lo anterior debía ser realizado con el respectivo descuento de aportes a las entidades de seguridad social.

En tal sentido, se observa que la parte actora aporta como documentos para conformar el título ejecutivo complejo lo siguiente:

1. Copia de la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013 expedida por el secretario general del entonces DAS en Supresión (fs. 15 a 34 cuaderno ppal.).
2. Copia de la providencia del 16 de noviembre de 2010 emitida por este Juzgado (fs. 35 a 46 cuaderno ppal.).
3. Copia de la sentencia del 16 de septiembre del 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 47 a 64 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la parte ejecutante estima que debe librarse mandamiento de pago a su favor puesto que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida del 16 de septiembre de 2011, a través del acto administrativo expedido para tal efecto, es decir, la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013.

Conforme lo expuesto en el escrito de la demanda, se infiere que el incumplimiento de la entidad ejecutada surge toda vez que: (i) no canceló los valores que debió haber devengado el demandante desde el 16 de abril de 2009 hasta el 16 de octubre de 2012, (ii) no incluyó como factor salarial en el ingreso base de liquidación la prima especial de riesgo creada por el Decreto 2646 de 1994, y (iii) no reconoció los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, es preciso desatacar la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución, con el fin de tener claridad sobre la condena impuesta a la entidad ejecutada:

**«PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 0386 del 16 de abril de 2009, proferida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS', mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor OSCAR GUATEQUE CRUZ...del cargo de Detective 208-06 de la Planta global Área operativa, asignado a la Seccional Amazonas.**

**TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD 'DAS' reintegrar al señor OSCAR GUATEQUE CRUZ...al mismo cargo que venía desempeñando, a otro igual o de superior categoría.**

**CUARTO.- CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD 'DAS', a pagar todos los salarios, primas, bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir por señor OSCAR GUATEQUE CRUZ...en el cargo que venía desempeñando, desde el momento del retiro, es decir, desde el 16 de abril de 2009,**

hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado al servicio, descontando el pago de los aportes por este período a las entidades de seguridad social.

**QUINTO.- CONDENAR...**a indexar las sumas indicadas en el numeral anterior, de conformidad con la fórmula enseñada en la parte considerativa de esta providencia, en los términos del artículo 178 del C.C.A.

**SEXTO.- DECLARAR** que para todos los efectos legales, **no ha existido solución de continuidad** en la prestación de los servicios por parte del actor entre la fecha de retiro, y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

(...)

**OCTAVO.- ORDENAR** a la parte demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los precisos términos de los artículos 176 a 177 del C.C.A.».

En cumplimiento de lo anterior, el extinto DAS expidió la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013, dentro de la cual se observa que la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Subdirección de Talento Humano de dicha entidad envió la siguiente certificación con el fin de que se le pagaran al demandante los emolumentos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

CONCEPTO	ENTIDAD	NIT	No. CUENTA	VALOR A PAGAR
ASIGNACIÓN BÁSICA	OSCAR GUATEQUE CRUZ			\$46.540.273
SUB ALIMENTACIÓN				\$1.768.672
PRIMA DE CLIMA				\$4.654.027
PRIMA DE RIESGO				\$16.289.096
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS				\$1.633.578
PRIMA DE SERVICIOS				\$3.929.543
PRIMA VACACIONES				\$1.612.296
INDEMNIZACIÓN VACACIONES				\$1.054.994
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN				\$164.110
PRIMA DE NAVIDAD				\$3.757.265
DOTACIÓN				\$2.250.000
<b>TOTAL FUNCIONARIO</b>				<b>\$83.653.854</b>
<b>APORTES AFILIADO</b>				
Aportes Salud Afiliado	SALUDCOOP	800250119-1	CTA Planilla Unificada	\$1.926.954
Aportes Pension Afiliado	HORIZONTE	800231967-1	CTA Planilla Unificada	\$1.926.954
Aportes Fondos Solidaridad Pensional	HORIZONTE	800231967-1	CTA Planilla Unificada	
<b>TOTAL A CARGO DEL FUNCIONARIO</b>				<b>\$3.853.908</b>
<b>APORTES PATRONO</b>				
AUXILIO DE CESANTIAS	Fondo Nacional del Ahorro	899.999.284	CTA COMANDANTE No. 256039678 Banco Occidente	\$3.832.081
Aportes Salud	SALUDCOOP	800250119-1	CTA Planilla Unificada	\$4.095.246
Aportes Pensión	HORIZONTE	800231967-1	CTA Planilla Unificada	\$5.780.546
<b>PARAFISCALES</b>				
CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR	CAFAMAZ	800003122-6	CTA Planilla Unificada	\$2.261.800
I.C.B.F.		899999239-2	CTA Planilla Unificada	\$1.696.900
SENA		899999034-1	CTA Planilla Unificada	\$282.100
ESCUELAS E INSTITUTOS TECNICOS		899999001-7	CTA Planilla Unificada	\$565.500
ESAP		899999054-7	CTA Planilla Unificada	\$282.100
<b>TOTAL A CARGO DEL PATRONO</b>				<b>\$18.796.273</b>

Es preciso resaltar que en razón de la condena impuesta en la sentencia del 16 de septiembre de 2011, la entidad demandada señaló haber indexado los valores indicados anteriormente mes a mes, conforme lo previsto en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, lo cual se resumen a continuación:

CONCEPTO	AÑO	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO	TOTAL INDEXACIÓN
ASIGNACIÓN BÁSICA	2009	\$8.932.652	\$9.494.896	\$47.742.231
	2010	\$13.016.160	\$13.554.353	
	2011	\$13.428.780	\$13.530.301	
	2012	\$11.162.681	\$11.162.681	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	2009	\$339.461	\$360.828	\$1.814.349
	2010	\$494.652	\$515.105	
	2011	\$510.336	\$514.194	
	2012	\$424.222	\$424.222	
PRIMA DE CLIMA	2009	\$893.264	\$949.488	\$4.774.229
	2010	\$1.301.616	\$1.355.435	
	2011	\$1.342.884	\$1.353.037	
	2012	\$1.116.269	\$1.116.269	
PRIMA DE RIESGO	2009	\$3.126.430	\$3.323.215	\$16.709.788
	2010	\$4.555.656	\$4.744.024	
	2011	\$4.700.076	\$4.735.608	
	2012	\$3.906.941	\$3.906.941	
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	2009	\$531.706	\$565.845	\$1.692.330
	2010	\$542.340	\$559.421	
	2011	\$559.533	\$567.064	
PRIMA DE SERVICIOS	2009	\$286.243	\$304.084	\$3.998.712
	2010	\$1.170.210	\$1.215.890	
	2011	\$1.206.788	\$1.212.436	
	2012	\$1.266.302	\$1.266.302	
PRIMA DE VACACIONES	2009	\$90.854	\$96.687	\$1.637.393
	2010	\$611.615	\$630.879	
	2011	\$909.827	\$909.828	
INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES	2009	-\$356.066	-\$267.753	\$1.159.094
	2010	\$501.233	\$517.020	
	2011	\$909.827	\$909.827	
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	2009	\$7.441	\$7.919	\$167.056
	2010	\$78.335	\$80.802	
	2011	\$78.335	\$78.335	
PRIMA DE NAVIDAD	2009	\$1.036.676	\$1.103.237	\$3.866.002
	2010	\$1.339.092	\$1.381.268	
	2011	\$1.381.497	\$1.381.497	
DOTACIÓN	2009	\$600.000	\$637.837	\$2.311.921
	2010	\$630.000	\$652.079	
	2011	\$660.000	\$662.005	
	2012	\$360.000	\$360.000	
AUXILIO DE CESANTIAS	2009	\$884.777	\$941.586	\$3.934.580
	2010	\$1.450.683	\$1.496.373	
	2011	\$1.496.621	\$1.496.621	

Así las cosas, una vez revisada la liquidación efectuada en la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013, se observa que el extinto DAS le pagó al demandante todos los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puesto que al momento de realizar el cálculo de dichos emolumentos hizo uso de la certificación emitida por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Subdirección de Talento Humano de dicha entidad en la que se indican los valores que el demandante debió haber recibido desde el 16 de abril de 2009 hasta el 16 de octubre de 2012, fecha en la cual se produjo su reintegro (f. 18 cuaderno ppal.).

De igual manera, se evidencia que en cumplimiento de la condena impuesta, el entonces DAS realizó la indexación mes a mes de las sumas que debía recibir el actor desde la fecha de su retiro (18 de abril de 2009) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la referida Corporación, es decir, hasta el 11 de octubre de 2011 (fs. 19 a 26 cuaderno ppal.).

Por lo anterior, no es preciso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$ 5.563.884, por concepto de la diferencia entre lo pagado por entidad demandada y lo que realmente considera la parte actora que se le debió cancelar, no solo por lo expuesto anteriormente, sino también, porque los emolumentos que se reclaman con la presente demanda ejecutiva carecen de asidero, toda vez que el demandante omitió indicar y explicar la procedencia de los valores que solicita, es decir, no aportó algún documento idóneo para acreditar que los emolumentos que le pagó el entonces DAS no fueron correctos.

Sin dejar de lado, que la parte ejecutante al momento de realizar su liquidación no tuvo en cuenta las fechas señaladas en la sentencia objeto de ejecución puesto hizo referencia a fechas anteriores al 18 de abril de 2009 para la elaboración de la misma (fs. 3 y 4 cuaderno ppal.), fecha en la cual se generó su salida del extinto DAS.

Asimismo, el Despacho advierte que en la liquidación que realizó la parte actora se indican valores que no fueron los que realmente tuvo en cuenta el entonces DAS para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues las cifras consignadas en el escrito de la demanda corresponden a las sumas certificadas por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Subdirección de Talento Humano de dicha entidad, las cuales fueron indexadas posteriormente para efectuarse el correspondiente pago.

Por otra parte, en lo referente a la pretensión orientada a obtener la reliquidación de la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013 con el fin de que se incluya la prima especial de riesgo como factor constitutivo del ingreso base de liquidación dentro de todos los factores salariales, es decir, pensión, salud, cesantías y demás emolumentos prestacionales a favor del ejecutante, el Despacho considera que **NO** es dable acceder a dicha petición toda vez que en la sentencia objeto de ejecución esto no fue ordenado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues únicamente se condenó al extinto DAS al pago de «...*todos los salarios, primas, bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir por...*» el demandante, es decir, que la mencionada Corporación no hizo alusión alguna frente a la inclusión de la prima especial de riesgo como factor salarial que debía ser tenido en cuenta en el ingreso base de liquidación del interesado.

Ahora bien, respecto del pago de intereses moratorios deprecados, es preciso destacar que el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo establecía que para la ejecución de una sentencia, las autoridades a quienes les correspondiera su acatamiento debían expedir dentro del término de 30 días, contado desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, el acto administrativo correspondiente en el que se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así mismo, el inciso 6º del artículo 177 del aludido código señalaba que:

***«Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo***

**tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma»** (destaca el Juzgado).

De las anteriores normas, se infiere que la liquidación de intereses se debe realizar en primer lugar, durante los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, es decir, para determinar los intereses comerciales y, luego de dicho interregno, se deberán liquidar los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 de la referida codificación. Lo cual debe llevarse a cabo en atención a los parámetros fijados en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional<sup>1</sup> y el Consejo de Estado<sup>2</sup> sobre la liquidación de intereses.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que en el presente asunto, si se efectuó el pago de intereses por parte del extinto DAS por medio de la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013 (fs. 26 a 30 cuaderno ppal.), contrario a lo manifestado por el ejecutante, puesto que en dicho acto administrativo la mencionada entidad realizó la liquidación de intereses conforme lo previsto en el artículo 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el interesado **NO** radicó dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la documentación necesaria para hacer efectiva la condena impuesta por la referida Corporación, situación que si bien fue controvertida por la parte demandante, no se aportó documento alguno para acreditar que dentro del aludido término sí había presentado ante el entonces DAS la documentación pertinente para solicitar a la demandada el cumplimiento de la condena impuesta.

De igual manera, se observa que en la liquidación de intereses llevada a cabo en la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013, el extinto DAS sí tuvo en cuenta que el 12 de febrero de 2013 el demandante allegó la documentación exigida para solicitar el pago de la condena que se le impuso a la mencionada entidad, puesto que calculó los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2013 hasta el 8 de marzo de 2013, es decir, por 24 días, pese a que el acto administrativo objeto de controversia tenía como fecha de expedición el 1º de marzo de 2013.

Por otra parte, el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales que se le generaron debido a la omisión de la Administración en relación con la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia del 16 de septiembre de 2011.

Así las cosas, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de los perjuicios invocados, la parte demandante debía acreditar la ocurrencia de los mismos, así como las circunstancias

<sup>1</sup> Corte Constitucional, expediente D-2191, sentencia C-188-99, Santa Fe de Bogotá, D.C., 24 de marzo de 1999, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 188-00, Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2001, magistrada ponente Ana Margarita Olaya Forero.

en las cuales estos se verificaron, sin embargo, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tal exigencia.

Por último, en el caso bajo consideración, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del extinto DAS.

Frente a lo cual, cabe resaltar que mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015<sup>3</sup>, se autorizó la creación de un patrimonio autónomo que sería administrado por la Fiduciaria La Previsora SA con el fin de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas en contra del extinto DAS, para dar cumplimiento a los artículos 18<sup>4</sup> del Decreto Ley 4057 de 2011<sup>5</sup>, 7<sup>06</sup> y 9<sup>07</sup> del Decreto 1303 de 2014<sup>8</sup>, el cual se denominó como Patrimonio Autónomo Público Fiduprevisora SA Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), motivo por el cual, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho tiene como entidad ejecutada al mencionado patrimonio autónomo dentro del presente asunto.

A partir de las anteriores consideraciones, el Juzgado concluye que por medio de la Resolución 128 del 1º de marzo de 2013 se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** formulado por el señor Óscar

<sup>3</sup> «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'».

<sup>4</sup> «...Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión. Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá».

<sup>5</sup> «Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones».

<sup>6</sup> «...Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3o del Decreto-ley 4057 de 2011. serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios».

<sup>7</sup> «...Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado».

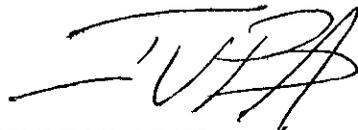
<sup>8</sup> «Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011».

Guateque Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 86.070.664, quien actúa a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 79.611.106 y tarjeta profesional 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

